



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
S.A.G.



EXENTA

ESTABLECE VIGILANCIA  
POST CUARENTENA EN  
ANIMALES INTERNADOS  
DEFINITIVAMENTE AL PAÍS

5085

16 OCT. 2007

RES. N° \_\_\_\_\_ / VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, modificada por la ley N° 19.283, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y en el D. F. L. RRA N° 16 de 1963 que establece normas sobre sanidad animal; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero, mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades pecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan;
2. Que se han establecido exigencias sanitarias a animales de las especies con fines productivos que son internados definitivamente al país, con el fin de evitar la propagación de enfermedades animales, entre las cuales, se considera un período de cuarentena;
3. Que, al existir enfermedades exóticas con periodos de incubación extensos, es necesario instaurar una vigilancia post cuarentena de los animales internados para la detección oportuna de enfermedades;

**RESUELVO:**

1. Quedarán sujetos a una vigilancia post cuarentena, por un período de cinco años, los animales de las especies bovinas, ovinas, caprinas, equinas, camélidos sudamericanos domésticos, cérvidos y bubalinos y, por un período de dos años, los animales de las especies porcinas y ratites que se internen al país.
2. Los dueños o tenedores de los animales bajo vigilancia post cuarentena deberán comunicar al Servicio en un plazo máximo de 24 horas tanto la aparición de síntomas de enfermedades transmisibles en dichos animales, cuanto su muerte.
3. Los animales bajo vigilancia post cuarentena podrán ser objeto de inspecciones sanitarias y muestreos periódicos para la detección de enfermedades, cuando así lo determine el Servicio.

122628

4. La identificación individual y el movimiento animal de las especies bovinas y bubalinas debe ser efectuado según lo indica el Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria.
5. Los animales de las especies ovinas, caprinas, porcinas, camélidos sudamericanos domésticos, cérvidos y ratites, deberán ser identificados individualmente mediante un doble dispositivo de identificación, previo al término de la cuarentena, lo que deberá informarse al Servicio.
6. Los dueños o tenedores de equinos internados en forma definitiva, informarán al Servicio la filiación individual de los animales antes del término de la cuarentena.
7. El cambio de propiedad y el movimiento de los animales bajo vigilancia post cuarentena de las especies ovinas, caprinas, porcinas, equinas, camélidos sudamericanos domésticos, cérvidos y ratites, deberá ser notificado previamente al Servicio.

Anótese, comuníquese y publíquese



*Francisco Bahamonde Medina*  
**FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA**  
**DIRECTOR NACIONAL**

**Transcribese a:**

- Dirección Nacional
- División Jurídica
- División Protección Pecuaria
- Direcciones Regionales
- Oficinas Sectoriales
- Unidad de Asuntos Públicos Corporativos
- Unidad de Normativa
- Oficina de Partes/ Archivos